PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 053-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 053-2024-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia presentada por el señor Luis Francisco Menéndez Zambrano en contra del señor Edgar Fernando Flores García, vocal principal del GAD Parroquial Rural de Guayllabamba por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.

Luego del análisis correspondiente, se concluye que el denunciante no logró acreditar la real existencia de los hechos que motivaron la denuncia, por lo cual se desestima la acción.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2024, a las 10h03.–

VISTOS.-Agréguese a los autos el escrito firmado por el denunciante Luis Francisco Menéndez Zambrano y la doctora María Fernanda Echeverría Andrade, ingresado en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de abril de 2024[1].

I. Antecedentes

1. El 27 de febrero de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia[2] presentada por el señor Luis Francisco Menéndez Zambrano en contra del señor Edgar Fernando Flores García, vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Guayllabamba, por el cometimiento de una presunta infracción electoral[3].

2. El 28 de febrero de 2024, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó el número 053-2024-TCE[4].

[1] Fs. 194.
[2] Contenida en cuatro (04) fojas con treinta y nueve (39) fojas en calidad de anexos.
[3] Fs. 1-43 vuelta.
[4] Fs. 44-46.

3. El 29 de febrero de 2024, mediante auto de sustanciación[5] dispuse al denunciante que complete y aclare su denuncia[6].

4. El 01 de marzo de 2024, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito del denunciante, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 29 de febrero de 2024[7].

5. El 15 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación: **i)** admití a trámite la denuncia; **ii)** dispuse la citación al denunciado y, en aplicación del artículo 90 y 91 del RTTCE, otorgué el plazo de (05) cinco días para que conteste la denuncia; y, **iii)** señalé que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realizaría el día 10 de abril de 2024[8].

6. El 18 de marzo de 2024, el legitimado pasivo fue citado en persona en su lugar de trabajo[9].

7. El 24 de marzo de 2024, la secretaria relatora del despacho, a través del memorando Nro. TCE-PRE-2024-0143-M, solicitó una certificación al secretario general de este Tribunal en relación a la causa Nro. 053-2024-TCE[10].

8. El 24 de marzo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante memorando Nro. TCE-SG-2024-0245-M certificó que no ingresó documentos a la Secretaría General en forma física o electrónica referente a la causa Nro. 053-2024-TCE[11].

9. El 25 de marzo de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito[12] firmado por el señor Edgar Fernando Flores García, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Guayllabamba y su patrocinador[13].

10. El 01 de abril de 2024, dicté auto de sustanciación a través del cual me referí a la contestación del presunto infractor así como dispuse correr traslado al

---

[5] En el acápite quinto del referido auto señalé que *"La presente causa se sustanciará en plazo, es decir correrán todos los días y horas."*.
[6] Fs. 48-49.
[7] Fs. 59-63 vuelta.
[8] Fs. 65-67.
[9] Fs. 83-85.
[10] Fs. 91.
[11] Fs. 92.
[12] Contenido en cinco (05) fojas con nueve (09) fojas en calidad de anexos.
[13] Fs. 98-111.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

denunciante con el contenido del escrito y anexos presentados el 25 de marzo de 2024.

11. El 02 de abril de 2024, mediante auto atendí la solicitud de copias digitales presentada por parte del abogado patrocinador del denunciado[14].

12. El 09 de abril de 2024, ingresó al correo institucional de la Secretaría General un escrito del abogado César Bedón Salazar, defensor autorizado por el presunto infractor, por medio del cual solicitó que se suspenda la audiencia convocada para el 10 de abril de 2024, porque se encontraba con una afección en su salud; y, para el efecto adjuntó un certificado médico[15].

13. El 09 de abril de 2024, atendiendo la petición del abogado del presunto infractor y para garantizar el derecho a la defensa dispuse: **i)** suspender la audiencia oral única de prueba y alegatos convocada para el día 10 de abril de 2024; **ii)** fijar la realización de la audiencia para el 16 de abril de 2024; y, **iii)** correr traslado a las partes procesales con el escrito de 09 de abril de 2024.

14. El 16 de abril de 2024, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 053-2024-TCE.

15. El mismo 16 de abril de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito del denunciado a través del cual ratificó la actuación de su abogada en la audiencia oral única de prueba y alegatos[16].

16. El 18 de abril de 2024, dicté auto de sustanciación dentro de la presente causa[17].

17. El 22 de abril de 2024, el legitimado activo presentó un escrito en este Tribunal, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia oral única de prueba y alegatos[18].

II. Jurisdicción y Competencia

18. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo

[14] Fs. 135-136 vuelta.
[15] Fs. 148-150.
[16] Fs. 180-181.
[17] Fs. 183-183 vuelta.
[18] Fs. 194.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numeral 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia o LOEOP").

III. Legitimación Activa

19. De la revisión del expediente, se observa que el ciudadano Luis Francisco Menéndez Zambrano presentó una denuncia en contra del señor Edgar Fernando Flores García, vocal principal del GAD parroquial rural de Guayllabamba, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 3, del Código de la Democracia.

20. Por lo expuesto y aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 284 de la LOEOP y numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), el señor Luis Francisco Menéndez Zambrano cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

21. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años.

22. En el caso en examen, se verifica que la denuncia fue presentada el 27 de febrero de 2024 en el Tribunal Contencioso Electoral por hechos presumiblemente ocurridos durante las Elecciones Anticipadas del 2023, por tanto, fue presentada de manera oportuna.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

23. El ciudadano Luis Francisco Menéndez Zambrano indica que el señor Edgar Fernando Flores García adecuó su conducta a lo dispuesto en los artículos 333.e y 334.b del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD); y, el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia.

24. A continuación, el denunciante señala que el denunciado fue elegido mediante votación popular, como vocal principal del GAD Parroquial Rural de Guayllabamba y que en esa calidad se posesionó el 15 de mayo de 2023,

conforme se verifica de la copia de la credencial que acompaña al escrito de su denuncia. Adicionalmente manifiesta que el presunto infractor es militante del movimiento político Revolución Ciudadana RC5.

25. En relación a los fundamentos fácticos indica que durante la campaña política de primera y segunda vuelta de las Elecciones Anticipadas 2023, el señor Edgar Flores, *"pese a estar en pleno ejercicio de sus funciones como vocal titular del GAD Parroquial, realizó actos de proselitismo político y campaña política en el territorio de Guayllabamba a favor de la señora Luisa Gonzáles y los asambleístas de dicha lista"* (sic). Dicha acción de proselitismo fue realizada *"incluso en horarios de oficina y días hábiles, sin que el dignatario haya solicitado licencia al GAD Parroquial"*.

26. Considera también el denunciante que se han vulnerado los principios de neutralidad política y el uso adecuado de los recursos estatales. Respecto a los fundamentos de la denuncia, sus agravios y los preceptos legales vulnerados sostiene lo siguiente:

26.1. En primer lugar, cita el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y expresa que en el caso en concreto las actuaciones del vocal del GAD Parroquial Rural de Guayllabamba no han sido transparentes porque *"a pesar de que sabía que el proselitismo político en el ejercicio de sus funciones es una situación prohibida y penada con la remoción y sanción electoral, hizo caso omiso de dichas consecuencias jurídicas, siendo tanta su falta de transparencia y ética que en lugar de gestionar una licencia para la realización de dichas actividades prefirió realizar campaña abierta e indiscriminadamente a favor de un movimiento político tanto en primera como segunda vuelta, cobrando en su totalidad su remuneración"*.

26.2. A continuación se refiere al artículo 226 de la Norma Suprema y señala que la actuación del vocal del GAD parroquial rural de Guayllabamba violenta el principio de juridicidad al realizar *"un acto prohibido expresamente por el COOTAD (proselitismo político) y sancionado por el Código de la Democracia (infracción electoral grave)"*.

26.3. El denunciante transcribe el artículo 227 de la Constitución y afirma que el denunciado sabía que el proselitismo político en el ejercicio de sus funciones se encuentra prohibido por la ley; sin embargo, en lugar de gestionar una licencia prefirió *"realizar una campaña abierta e indiscriminada a favor de un movimiento político tanto en primera como segunda vuelta, cobrando en su totalidad su remuneración (...)"*.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

26.4. Luego de citar el artículo 233, segundo inciso de la Norma Suprema, sostiene que el señor Edgar Flores García es responsable administrativa, civil y penalmente por sus acciones y omisiones; y, en el caso en específico por haber realizado actividades electorales en el ejercicio de sus funciones.

26.5. Posteriormente el denunciante se refiere al inciso tercero del artículo 219 del Código de la Democracia y considera que con la actuación del servidor se afectó el erario nacional al haber cobrado la totalidad de su remuneración durante los meses en que se efectuó la primera y segunda vuelta electoral.

26.6. Cita el numeral 3 del artículo 278 de la LOEOP y expresa que la actuación del denunciado amerita una sanción por parte del organismo electoral competente.

27. Finalmente, en el anuncio de los medios de prueba señala que adjunta documentos[19] y solicita la recepción de varios testimonios[20].

5.1.1. Escrito de aclaración

28. A fojas 61 a 63 vuelta del expediente, consta el escrito mediante el cual el denunciante completó y aclaró los requisitos determinados en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del RTTCE, que se fueron requeridos en el auto emitido por esta juzgadora el 29 de febrero de 2024.

29. El denunciante en el referido escrito especificó que *"[e]l señor FLORES GARCÍA EDGAR FERNANDO, con cédula 1712858644, en su calidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Guayllabamba, realizó actos de proselitismo político y campaña política en el territorio de Guayallabamba a favor de la señora Luisa Gonzales y los asambleístas del movimiento Revolución Ciudadana RC5 incluso en horarios de oficina y días hábiles, sin que el dignatario haya solicitado licencia al GAD Parroquial, durante la primera vuelta en el mes de agosto de 2023 y durante la segunda vuelta, los meses de septiembre y octubre de 2023; dicha actuación,*

---

[19] Correspondiente a los siguientes documentos: **i)** certificado emitido por la secretaria del GAD Parroquial en el cual se anexan los cobros de remuneración del servidor denunciado en los meses de campaña electoral; **ii)** material fotográfico y videos debidamente desmaterializados ante notario público donde se demuestra la actividad electoral del servidor denunciado; **iii)** certificado emitido por la secretaria del GAD Parroquial en el cual establece que el servidor denunciado no gozó de licencias o vacación en el tiempo que se desarrolló la campaña electoral; y, **iv)** copia certificada de la acción de personal y credencial del CNE que acreditan que el servidor denunciando es una autoridad de elección popular.
[20] Solicitó los testimonios de las siguientes personas: Ernesto Napoleón Chiluisa Quishpe, Zoarya Efilia Jaramillo Aguayo y Edgar Flores.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

que se adecua a la conducta prevista como ***infracción electoral grave*** *prevista en el artículo 278.3 del Código de la Democracia* (sic)*".*

30. En el mismo escrito, el legitimado activo completa y aclara los fundamentos de la denuncia; así como, el anuncio de los medios de prueba. Luego de describir la prueba documental y el objeto de la misma, el señor Luis Francisco Menéndez Zambrano expresa que únicamente requerirá que se recepte en audiencia el testimonio de los señores Ernesto Alonso Chiluisa Quishpe y el señor Edgar Fernando Flores García.

De la parte denunciada

31. De la revisión de los cuadernos procesales, se verifica que el señor Edgar Fernando Flores García, pese a ser citado en legal y debida forma, presentó el escrito de contestación de la denuncia fuera del plazo dispuesto por esta autoridad.

32. En este contexto, esta juzgadora estableció mediante auto de 01 de abril de 2024, los efectos y consecuencias de la contestación y anuncio de prueba presentados por el denunciado en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 91 del RTTCE[21].

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

33. El 16 de abril de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 053-2024-TCE. En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron: **i)** el denunciante, Luis Francisco Menéndez Zambrano, acompañado de la abogada María Fernanda Echeverría Andrade; **ii)** el denunciado, Edgar Fernando Flores García, con la abogada María Carolina Alvear Constante; y, **iii)** el testigo del denunciante, señor Ernesto Napoleón Chiluisa Quishpe.

34. Lo actuado en esta diligencia consta en el acta resumen que obra en el expediente[22]; así como, en los soportes digitales y grabación en el canal institucional del TCE en YouTube https://www.youtube.com/watch?v=qj0KlwmZjWM.

VII. Análisis del caso

35. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará **si se ha logrado probar la real ocurrencia de**

[21] Ver contenido íntegro del auto emitido el 01 de abril de 2024.
[22] Fs. 168-171.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.

36. En su denuncia y en su aclaración, el legitimado activo señala que el señor Edgar Flores, quien ostenta la calidad de vocal principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Guayllabamba, realizó varios actos de proselitismo político en favor de la señora Luisa González, candidata a la Presidencia de la República y los asambleístas de la lista 5, en el contexto de las elecciones anticipadas 2023. Agrega que dichas acciones incluso fueron realizadas dentro del horario laboral, sin que haya solicitado ningún tipo de licencia.

37. Este hecho es el que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada, como infracción electoral, en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.

38. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, esta juzgadora analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.

39. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) señala que *"[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.

40. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral de prueba y alegatos.

41. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.

42. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

realizada. En este punto cabe recordar que, como se señaló previamente, la parte denunciada anunció prueba fuera del término legal previsto, por lo que se quedó sin la posibilidad de actuar prueba dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

43. Dicho esto, en la audiencia única oral de prueba y alegatos, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:

43.1. Copia certificada de roles de pago, correspondientes a la remuneración del señor Edgar Flores, como vocal del GAD parroquial rural de Guayllabamba.

43.2. Certificación emitida por el área de Talento Humano del GAD parroquial rural de Guayllabamba, en la que se indica que el denunciado no ha solicitado ningún tipo de licencia, durante el tiempo en que se desarrolló la campaña electoral de las Elecciones Anticipadas 2023.

43.3. Copia certificada de la credencial otorgada al denunciado, por parte del Consejo Nacional Electoral, en la que se verifica que ejerce funciones para el periodo 2023-2027 como vocal principal del GAD parroquial rural de Guayllabamba.

43.4. Materialización, realizada ante notario público, correspondiente a varias imágenes recibidas por la plataforma WhatsApp, al número de teléfono +593996480464, desde el número +593984051952.

43.5. Testimonio del señor Ernesto Napoleón Chiluisa Quishpe.

44. Como se puede observar, la prueba practicada por la parte denunciante estuvo orientada a demostrar que el denunciado ostenta la calidad de vocal del GAD parroquial rural de Guayllabamba, lo cual es un hecho no controvertido, y que, durante el periodo en el que se llevó a cabo la campaña para elecciones anticipadas 2023, no ha solicitado ningún tipo de licencia, por lo que se encontraba en ejercicio de sus funciones, aquello se constata con la prueba practicada y referida en los párrafos 43.1, 43.2 y 43.3 *ut supra*.

45. Por su parte, en cuanto a la prueba referida en el párrafo 43.4 *ut supra*, se observa que la misma consiste en la mera materialización de imágenes de la plataforma WhatsApp, sin embargo la parte denunciante se ha limitado a exhibir las imágenes, sin practicar ninguna prueba adicional que permita a esta juzgadora verificar la autenticidad de dichas fotografías, su fecha de toma y que las mismas no hayan sido alteradas, por lo que, a pesar de que la prueba ha sido practicada, la misma no es conducente ni suficiente para demostrar el hecho denunciado.

46. Al respecto, cabe resaltar que, si bien la norma reglamentaria contenida en el numeral 3) del artículo 162 del RTTCE, establece que los elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en su parte pertinente y por cualquier medio idóneo para su percepción, situación que la abogada de la parte denunciante lo hizo en la audiencia, las imágenes mostradas no permiten conocer su origen, cuyo contenido pudo haber sido manipulado, de allí, la necesidad de una pericia, la misma que practicada en legal y debida forma se convierte en un insumo para que el juez pueda formarse un criterio y valorar conforme a su sana crítica la prueba actuada en la diligencia judicial.

47. Adicionalmente, cabe recordar que es deber del juez valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, que en palabras del profesor Couture, son *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*,[23] es decir valorar los elementos probatorios con las reglas de la sana crítica, implica hacerlo desde la experiencia y la lógica.

48. Ahora bien, en el presente caso, tanto la experiencia, como la lógica, indican que un elemento audiovisual, en este caso fotografías, que presuntamente consten o hayan constado en una plataforma de mensajería, por sí mismo no puede acreditar un hecho en específico, dado que si bien es cierto se podría presumir la fecha en la que se remitieron los mensajes, no es posible determinar: **a)** la fecha de obtención o toma de la fotografía; ni, **b)** que no haya sido adulterado en alguna forma.

49. Por lo dicho, aplicando las reglas de la sana crítica, es imposible que los elementos probatorios referidos sean suficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado.

50. Por otro lado, en cuanto a la prueba testimonial, se observa que el testigo afirmó: **i)** residir en la parroquia de Guayllabamba; **ii)** que su ocupación es taxista y maestro de ceremonias; **iii)** que conoce al legitimado pasivo y que sabe que trabaja en el GAD parroquial rural de Guayllabamba; **iv)** que conoce al señor Flores desde la campaña política del año 2023; **v)** que en esa época el señor Flores era militante de la organización política RC5; **vi)** que el señor Flores, en la campaña del año 2023, ***"tenía una camioneta con el parlante, blindada con la RC5, camioneta apoyando a los alcaldes y a la prefecta también"***; **vii)** que, como es taxista, presenció estos actos de forma directa y pública; y, **viii)** que reconoce al señor Flores en las fotografías materializadas ante notario público y referidas previamente.

[23] Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil (1979), Buenos Aires, Pág. 195.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

51. Al respecto, de la valoración de la prueba testimonial, se observa que el testigo únicamente afirmó, de forma genérica, haber visto al legitimado pasivo usar una camioneta con propaganda política en favor de la lista RC5, durante el año 2023, sin embargo, no especifica con claridad las fechas en las que habrían ocurrido dichos hechos.

52. Adicionalmente, se constata que el testigo se refiere a que el legitimado pasivo transitaba en una camioneta con parlante y publicidad de la lista RC5, apoyando a los candidatos a alcaldes y prefecta, de lo que se verifica que el hecho no habría ocurrido en el contexto de las elecciones anticipadas 2023, como lo afirmó la parte denunciante.

53. Cabe resaltar que aquello es de especial relevancia, pues en el año 2023 también se desarrollaron las elecciones seccionales, de las cuales se sobreentiende que participó el legitimado pasivo en calidad de candidato, e incluso aquello fue alegado por la abogada del denunciado en la audiencia. En consecuencia, con la prueba testimonial tampoco se ha logrado probar los hechos denunciados, ya que el testigo no fue preciso en su relato, como se analizó en los párrafos previos.

54. En función de lo expuesto, esta juzgadora observa que, la parte denunciante no ha aportado los elementos probatorios suficientes que logren demostrar con precisión cómo habría ocurrido el hecho denunciado, esto, fundamentalmente, ya que ni con la prueba testimonial ni documental, se ha logrado determinar con claridad que el denunciado habría cometido la infracción que se le imputa.

55. Dicho esto, y dado que la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, esta juzgadora considera que no se han aportado elementos probatorios suficientes, que logren desvanecer el umbral de duda razonable y por ende el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al denunciado.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el señor Luis Francisco Menéndez Zambrano en contra del señor Edgar Fernando Flores García, vocal

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

principal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Guayllabamba.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al denunciante, señor Luis Francisco Menéndez Zambrano y a sus patrocinadores en las siguientes direcciones electrónicas: luismenendez67@hotmail.com, abg.marcosortiz@gmail.com y patrocinio@fedlaw.onmicrosoft.com así como en la casilla contenciosa electoral Nro. 153. Téngase en cuenta la autorización conferida a la doctora María Fernanda Echeverría Andrade.

3.2. Al denunciado, señor Edgar Fernando Flores García y a sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: cebedon.sa@hotmail.com cebedon.sa@gmail.com, edgarflores77@gmail.com y mcalvear1991@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 154.

3.3. Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público asignado en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 25 de abril de 2024.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
DESPACHO